



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-453-SPA-266** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 15 de febrero de 2017, se presentó ante esta Entidad una denuncia referente a la presunta generación de emisiones sonoras y partículas a la atmósfera derivadas del funcionamiento de una fábrica denominada "Plásticos Palma" ubicada en José Cardel número 5, colonia Ampliación San Pedro Xalpa, Delegación Azcapotzalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana por la presunta generación de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera provenientes de las actividades que se realizan en el establecimiento mercantil dedicado a la elaboración de bolsas de plástico denominado "Plásticos Palma".

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, personal adscrito a esta Subprocuraduría a efecto de determinar si las emisiones sonoras generadas por las actividades que se realizan en el establecimiento denominado "Plásticos Palma", rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica **NO EXCEDÍA** el límite máximo permisible de recepción establecido en la Norma Am-



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-453-SPA-266** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 15 de febrero de 2017, se presentó ante esta Entidad una denuncia referente a la presunta generación de emisiones sonoras y partículas a la atmósfera derivadas del funcionamiento de una fábrica denominada "Plásticos Palma" ubicada en José Cardel número 5, colonia Ampliación San Pedro Xalpa, Delegación Azcapotzalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana por la presunta generación de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera provenientes de las actividades que se realizan en el establecimiento mercantil dedicado a la elaboración de bolsas de plástico denominado "Plásticos Palma".

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y de ruido establecidos en las normas aplicables; así mismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, personal adscrito a esta Subprocuraduría a efecto de determinar si las emisiones sonoras generadas por las actividades que se realizan en el establecimiento denominado "Plásticos Palma", rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica **NO EXCEDÍA** el límite máximo permisible de recepción establecido en la Norma Am-